



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	María Felisa Arismendi De Pinzón y Carlos Pinzón Arismendi
<b>DEMANDADO</b>	María Zoraida Bernardina Castro León, Luis Hernando Herrera Castro, Clara Inés Herrera Aponte y otros
<b>RADICADO</b>	2022-00254-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que, el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término; sin embargo, no atendió lo dispuesto en auto del 1 de noviembre de 2022.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES

Con providencia del 1 de noviembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para que en el término de 5 días corrigiera los yerros evidenciados<sup>1</sup>, entre los cuales se cuentan:

*“1.-La demanda no vincula en calidad de demandados a la totalidad de los titulares del derecho sobre el bien cuya pertenencia se solicita, como lo dispone el num. 5ª del art. 375 del C.G.P., toda vez que, del Certificado Especial allegado y que expide el Registrador de Instrumentos Públicos, indica que además de las personas citadas en la demanda como parte pasiva, se incluye a la señora BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA identificada con la c.c. no. 55.454.*

*2.-EIPoder allegado no indica a la totalidad de personas demandadas, teniendo en cuenta lo anteriormente puntualizado”.*

El actor a través de correo electrónico, el 9 de noviembre de 2022, presentó escrito de subsanación<sup>2</sup>, y frente a los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión, ya trascritos, señala:

*“1.-Los nombres de los integrantes de la parte pasiva de la demanda fueron tomados del certificado de registro de libertad y tradición No. 300-281968, que se adjunta, documento en el cual no aparece como copropietaria del inmueble Lote San Pedro la señora BALVINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA. Ahora bien, si el despacho considera necesaria la comparecencia al proceso de esta persona, respetuosamente ruego darle aplicación al artículo 61, parte final, del CGP.*

*2.-Me remito a lo expresado en el numeral 1. de este escrito”*

### CONSIDERACIONES

Visto lo expuesto por el actor, en el escrito de subsanación, se procede hacer análisis del certificado de tradición del inmueble y del certificado especial expediente por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, tenemos:

1. Certificado de tradición inmueble 300-281968<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Archivo 13, C01 cuaderno principal, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 14, C01cuaderno principal, expediente digital

<sup>3</sup> Paginas 4 a 7, archivo 14, C01 cuaderno principal, expediente digital



- En la anotación 001 del certificado de tradición se reseña la compraventa realizada por la señora Isabel Arenas Viuda de Ordoñez, a los señores Balbina Eufemia Herrera de Sepúlveda, Pedro Antonio Herrera Duarte y Sandalo Herrera Duarte.
- Anotación 002, el señor Sandalo Herrera Duarte vende su parte al señor Pedro Antonio Herrera Duarte, es decir quedan como propietarios del bien los señores Balbina Eufemia Herrera de Sepúlveda y Pedro Antonio Herrera Duarte.
- Posteriormente se da apertura a la sucesión del señor Pedro Antonio, siendo adjudicada la parte que a este corresponde, al señor Luis Antonio Herrera Jordán, anotaciones 004, 006 y 007.
- En la anotación 008 se registra la adjudicación de la sucesión del señor Luis Antonio Herrera Jordán, a los señores María Zoraida Bernarda Castro León, Clara Inés Herrera Aponte, Carmen Cecilia Herrera Castro, Luis Hernando Herrera Castro, Luis Miguel Herrera Castro y Zoraida Herrera Castro.

Obsérvese, que del certificado de tradición se desprende que la cuota parte de la señora BALBINA EUFEMIA HERRERA DE DUARTE, no ha sido enajenada, cedida o adjudicada, por lo tanto, desde la anotación 001 que registra la compraventa del inmueble, es titular del dominio.

2. Nótese también que, en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos<sup>4</sup>, aportado por el demandante con la presentación de la demanda, en el numeral tercero se registra la existencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, y entre las personas relacionadas se encuentra la señora BALBINA EUFEMIA HERRERA DE DUARTE.

En ese orden tenemos que, la razón por la cual se requirió al demandante para que incluyera a la señora BALBINA EUFEMIA HERRERA DE DUARTE, se haya justificada en que es reconocida por la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga como titular del derecho de dominio, y el artículo 375 en su numeral 5 señala que: *“(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Debe el demandante tener presente que, el requerimiento que realiza la norma para presentar el certificado especial tiene como objeto la identificación plena de aquellos que son titulares de derechos reales del inmueble objeto de la prescripción, de allí que se convierta en requisito indispensables para la admisión de la demanda, ya que los derechos reales de los titulares deben ser protegidos, como finalidad legítima del requisito exigido, **dirigiendo la demanda contra quienes figuren en el certificado.**

Ahora bien siendo la demanda el primer acto procesal de la parte que acude ante la jurisdicción y encontrándose acreditado el derecho que tiene la señora BALBINA EUFEMIA HERRERA DE DUARTE sobre el inmueble objeto de prescripción, que se desprende de un anexo presentado por el demandante, no le corresponde al despacho conformar el litisconsorte necesario de manera oficiosa, ya que la obligación de dirigir la demanda contra todos aquellos titulares del derecho real de dominio es del actor, y así lo dispone el artículo 375 en el aparte antes citado.

De lo anterior se desprende que no puede asumir el despacho judicial la obligación que le compete al actor, observándose que la demanda no fue subsanada en debida forma y por consiguiente deviene como consecuencia el rechazo de la misma.

<sup>4</sup> Archivo 03, C01 cuaderno principal, expediente digital



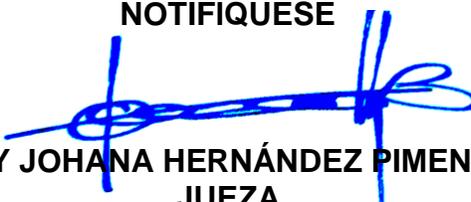
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por los señores MARÍA FELISA ARISMENDI DE PINZÓN Y CARLOS PINZÓN ARISMENDI contra MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN, CLARA INÉS HERRERA APONTE, CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO, LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO, LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO Y ZORAIDA HERRERA CASTRO, con fundamento en lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Se abstiene el despacho de ordenar devolución de anexos, atendiendo a que la demanda fue presentada en medio digital.

NOTIFÍQUESE

  
LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL  
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.



Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d302b52b64edb1b717cc478371eb569a53495535f65076ed33dda6759c2d6**

Documento generado en 22/11/2022 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>